

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2022-00468-00  
ACCIONANTE : MOISES CADENA LOZANO  
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, enero diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se profiere sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor MOISES CADENA LOZANO en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, al amparo del derecho fundamental de petición.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. HECHOS**

Señala el actor, que desde el año 2021 está solicitando el desenglobe del predio No.2621DTT-2022-0007388-EE001 con número del caso 378055 ubicado en el municipio de Cunday Tolima, la cual fue rechazada y devuelta para corrección ya que las coordenadas no concordaban. Remitió nuevamente los documentos por correo certificado a la entidad accionado, pero, luego le dijeron que no habían recibido documento alguno de su parte; sin embargo, ante la evidencia de la empresa de servicio postal le radicarón el caso con un nuevo número.

Afirma que el 30 de agosto de 2022, le emitieron respuesta informando que los documentos aportados con su solicitud de desenglobe fueron aceptados por cumplir los requisitos, por lo que se debía realizar una visita de campo. Solicitó información respecto de esta última y le indicaron que ello no era necesario presencialmente y que el trámite se encuentra en revisión en orden cronológico pero, han transcurrido más de dos meses sin obtener información o notificación alguna.

#### **2.2. PRETENSIONES**

Pretende el señor CADENA LOZANO, que se amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y vida digna; se ordene a la entidad accionada emitir respuesta de fondo a la petición elevada el 4 de noviembre de 2022 y le haga entrega de la cédula catastral de los predios ubicados en la vereda San Vicente del municipio de Cunday – Tolima.

### **3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida por auto del 15 de diciembre de 2022, ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2022-00468-00  
ACCIONANTE : MOISES CADENA LOZANO  
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC

### **3.1. PRONUNCIAMIENTO DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.**

Pese a haberse notificado en debida forma, la entidad accionada no se pronunció respecto a la presente acción constitucional

## **4. MATERIAL PROBATORIO**

Se aportaron como tales las siguientes:

4.1. Copia del derecho de petición radicado en la entidad accionada el 4 de noviembre de 2022, solicitando la realización de la visita ocular al inmueble propiedad del actor.

4.2. Copia del derecho de petición radicado ante la entidad accionada el 17 de agosto de 2022, solicitando la rectificación de desenglobe y verificación de coordenadas del radicado No 2621DTT-2022-0007388-EE001 caso No. 378055.

4.3. Copia de la respuesta emitida por el IGAC al actor, el 30 de agosto de 2022, en la que le informa que su solicitud es aceptada y el procedimiento a seguir para resolver de fondo la misma, donde se incluye una visita ocular al predio, entre otros aspectos a fin de proceder al pretendido desenglobe.

4.4. Copia de la respuesta emitida por el IGAC al actor, el 8 de junio de 2022, en la que le informa que no son verificables las coordenadas de los planos aportados.

4.5. Copia de la petición elevada por las señoras DIANA CRISTINA y LINDA CATALINA CADENA FRANCO el 6 de agosto de 2021, al IGAC, solicitando la división material de su predio.

4.6. Copia del documento de identidad del actor.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. Competencia**

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y que los derechos fundamentales del señor MOISES CADENA LOZANO se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué.

### **5.2. Problema Jurídico Planteado**

Consiste en determinar si es procedente la protección del derecho fundamental de petición del señor MOISES CADENA LOZANO, de encontrar que su solicitud de

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2022-00468-00  
ACCIONANTE : MOISES CADENA LOZANO  
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC

visita ocular de su predio, identificado con ficha catastral No.73-226-00-02-00-0012-0013-0-00-00-0000 y matrícula No 366-59550 no ha sido resuelta por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

### 5.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI vulnera el derecho fundamental de petición del actor, al no resolver concretamente y de fondo su petición respecto a la visita ocular del inmueble de su propiedad identificado con ficha catastral No 73-226-00-02-00-0012-0013-0-00-00-0000 y matrícula No 366-59550, por lo que debe concederse el amparo invocado, ordenando a dicha autoridad que a ello proceda en un término perentorio.

### 5.4. Precedente Jurisprudencial

Respecto al derecho de petición, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, mediante Sentencia T-377 de 2000, precisó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (subrayado fuera de texto)*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la*

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2022-00468-00  
ACCIONANTE : MOISES CADENA LOZANO  
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC

*respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

## **5.5. Caso Concreto**

Revisado el expediente, se observa de los documentos allegados por el actor, que mediante derecho de petición radicado en el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI el 4 de noviembre de 2022, aquel solicitó la realización de una visita ocular al predio de su propiedad identificado con ficha catastral No No.73-226-00-02-00-0012-0013-0-00-00-0000 y matrícula No 366-59550 con el fin de realizar el desenglobe del mismo.

El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1911 que indica: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*

Atendiendo los anteriores planteamientos, tanto legales como jurisprudenciales, no asoma duda para el Despacho, sobre la vulneración del derecho fundamental de petición al accionante, ante la falta de una respuesta clara, concreta y precisa. Sin embargo, sobre la vulneración de los derechos a la igualdad y la vida digna, no se concederá amparo alguno al considerar que no se evidencia la misma.

En consecuencia, se ordenará al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice la visita ocular al inmueble propiedad del accionante y emita una respuesta de fondo, conforme a la visita, a la petición elevada el 4 de noviembre de 2022 por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del señor MOISES CADENA LOZANO identificado con C.C. No 11.297.517, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2022-00468-00  
ACCIONANTE : MOISES CADENA LOZANO  
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC

**SEGUNDO:** Ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Tolima, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta decisión, realice visita al inmueble de propiedad del señor MOISES CADENA LOZANO y resuelva de fondo, de manera clara y precisa, la petición que elevó aquel el 4 de noviembre de 2022, so pena de incurrir en desacato, conforme a los artículos 57 y s.s. del Decreto 2591/91.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes, conforme al art. 30 del Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALRP